

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.

FURBA.

Por un mes. . . . . 3 Ptas.	Por un mes. . . . . 3 50 Ptas
Por tres id. . . . . 8 50 »	Por tres id. . . . . 11 »
Por seis id. . . . . 16 »	Por seis id. . . . . 21 »
Por un año. . . . . 30 »	Por un año. . . . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**del Consejo de Ministros**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SANIDAD.**

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:

(12 mañana á 12 id.)

Día 15.

San Asensio 8 invasiones y 1 defunciones.

Calahorra, 24 y 4.

Autol, 8 y 0.

Gimileo 1 y 1.

Logroño 15 Octubre de 1885.

El Gobernador,

**Federico Terrer y Galvez**

**Gastos carcelarios.**

**CIRCULAR.**

(Núm. 1564.)

Los Alcaldes de este partido judicial, cuya relación á continuación se expresa, se servirán satisfacer en el improrrogable término de 10 días, en la Depositaria municipal de esta capital, las cantidades correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio, lo cual adeudan por gastos carcelarios, bajo apercibimiento del máximo de la multa que la ley Municipal vigente establece.

Logroño 13 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

**Federico Terrer y Galvez.**

RELACION de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades para la manutención de presos pobres, correspondientes al primer trimestre del presupuesto del ejercicio de 1885-86.

	Pts. cts.
Agoncillo.	63 13
Albelda.	88 62
Alberite.	68 18
Arrúbal.	11 60
Cenicero.	180 85
Clavijo.	33 63
Entrana.	68 95
Fuenmayor.	161 73
Hornos.	18 45
Jubera.	123 07
Lagunilla.	93 24
Lardero.	89 02
Leza de Rio Leza.	26 93
Murillo.	121 64
Nalda.	135 58
Navarrete.	148 25
Ribaflecha.	123 84
Sojuela.	23 17
Sorzano.	46 86
Sotés.	43 73
Viguera.	134 12

Villamediana.	85 68
Zenzano.	15 77

Total. . . . . 1879 63

Logroño 6 de Octubre de 1885.—  
El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

(Núm. 1564.)

Los Sres. Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia cuya relación se inserta, se servirán satisfacer en el término de diez días en la Depositaria municipal de esta capital, las cantidades que adeudan por gastos ocasionados en la cárcel de la misma correspondientes al primer trimestre del ejercicio actual.

Logroño 13 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

**Federico Terrer y Galvez**

RELACION de las cantidades correspondientes al primer trimestre del presupuesto ordinario del ejercicio de 1885-86 que adeudan los partidos judiciales de esta provincia por los gastos que ocasionan en la cárcel de esta capital los presos procedentes de los mismos, reclamados por la Audiencia de lo Criminal establecida en esta ciudad, cuyas cantidades deben ingresar en esta Depositaria municipal los Ayuntamientos cabeza de dichos partidos.

	Pts. cts.
Alfaro.	74 52
Arnedo.	174 48
Calahorra.	118 12
Cervera.	86 54
Haro.	207 83
Nájera.	188 90
Santo Domingo.	129 31
Torreccilla.	99 30
Total. . . . .	1079 »

Logroño 6 de Octubre de 1885.—  
El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

**SECCIÓN DE LA GACETA.**

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial; el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

**REGLAMENTO GENERAL para el repartimiento y Administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.**

(Continuación.)

11. Siempre que un cortijo, granja, ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º de la ley que antes se cita, se utilice formándose en el cinco ó más habitaciones separadas é independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán su propietario y moradores todos los beneficios que según los casos se conceden por la misma ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se establecieren teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivada disfrutarán de las ventajas y exenciones

concedidas en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuando se publicó dicha ley se encontrasen disfrutando las ventajas concedidas por las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribución en los *viñedos y tierras de riego* y de 10 años en los plantíos de *almendro, olivos, algarrobos, moreras* ú otros análogos, lo mismo que en el *arbolado de construcción*, y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la citada ley de 3 de Junio de 1868, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores, y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duración de los beneficios en ellas otorgados y del referido aumento de los cinco y 10 años concedidos respectivamente por la primera.

Art. 8.º Conforme á lo dispuesto en el art. 195. de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 durante los 10 primeros años le computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribución.

Art. 9.º Con arreglo al art. 3.º de la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876; se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras del ensanche.

1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga dicha propiedad, deducida la suma que por el referido concepto de contribución territorial haya ingresado en el Tesoro público en el año anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá escender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 10. El recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º del artículo anterior durará asta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche; en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construídos ó que se construyan posteriormente, cesará que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 11. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costén sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresos en el número 1.º del art. 3.º de la ley, y el especial que se autoriza en el número 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos respectivos el recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º del art. 3.º de la ley, si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el mismo Municipio haya acordado que se habra al servicio público, ó si pagan según tasación pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que los hubiesen construído ya á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 12. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de la misma ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche, no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.º se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la cesión.

Art. 13. Cuando á unos mismos terrenos ó edificios correspondan simultáneamente dos ó mas exenciones de las establecidas en el art. 6.º que precede, disfrutarán únicamente de las exenciones temporales la de mayor duración.

Art. 14. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Todos los propietarios del producto líquido de los bienes inmuebles y de la ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo de contribución que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este se haya legalmente designado.

Art. 16. Para los efectos de esta contribución, se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades ó granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual de fincas al de los términos que abraza, y cada porción de ella se entenderá correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se entenderán correspondientes al pueblo en donde desde más antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario, sin que esta consideración produzca efecto legal alguno para el deslinde ni prejuzgue cuestión alguna sobre el mismo.

Los ganaderos á que se refiere el art. 4.º pagarán la contribución en el pueblo de su vecindad.

Los dueños de colmenas, palomas y gusanos de seda contribuirán en los puntos donde materialmente existen estas granjerías.

Art. 17. Ningún propietario quedará exento de esta contribución sino haciendo cesión formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesión, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos hasta un año depués de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podían aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribución.

### CAPÍTULO II.

#### *Señalamiento anual del cupo de contribución para el Tesoro y recargos autorizados.*

Art. 18. Fijada que sea por la ley en cada año económico la cantidad total porque ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravamen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca.

También se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdon concedido á determinadas provincias

Art. 19. El recargo máximo que sobre esta contribución podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones del presupuesto municipal será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Para la imposición de dicho recargo se deducirá á los *hacendados forasteros*, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, una quinta parte de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 de la ley Municipal vigente.

### CAPÍTULO III.

#### *Repartimiento del cupo anual de contribución entre los pueblos de cada provincia.*

Art. 20. El cupo de contribución para el Tesoro que á cada Provincia se señale es también fijo é invariable, y de consiguiente no podrá, al hacerse su distribución, repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la que el mismo cupo representa, aunque el gravamen de la riqueza imponible no llegue á los tipos máximos establecidos por la ley.

Art. 21. Una vez comunicado á cada provincia el cupo de contribución que la misma debe satisfacer en el año económico, corresponde á la Administración de Hacienda respectiva formar el repartimiento de dicho cupo entre los pueblos, señalando á cada uno de ellos la cantidad que debe pagar por ese concepto sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

Art. 22. Se comprenderá también en dicho repartimiento el tanto por ciento sobre la riqueza imponible de cada distrito que sea necesario para cubrir el importe de las cantidades que por cualquier concepto resulten declaradas fallidas en el ejercicio anterior, así como las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el citado año anterior y las que se declaren de cuenta de la provincia por perdón concedido á determinados pueblos de la misma.

Art. 23. Formado que sea el repartimiento entre los pueblos de la provincia, cuidará la Administración de Hacienda de someterlo al examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente de la misma, á quien corresponda su aprobación.

Art. 24. A las sesiones que se celebren en la Diputación provincial para discutir el repartimiento, asistirá precisamente el Administrador de Hacienda ó un representante suyo designado por el mismo al afecto, no sólo con el objeto de ilustrar la discusión, sino con el de dar las explicaciones necesarias y satisfacer las dudas que ocurran acerca de la riqueza que sirve de fundamento para los señalamientos de cada distrito.

(Continuará.)

### Comisión provincial.

Sesión de 23 de Marzo de 1885.

En la ciudad de Logroño á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las seis y media de la mañana se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano los señores.

#### Diputados.

Caja.

Argaiz.

Comisión.

Aragón.

Alonso.

Urbiola.

Secretario.

Farias.

Comandante.

D. Pilar Herreros.

Facultativos.

Caja.

D. Luis Sanchez.

» Martin Navasa.

Comisión.

D. Victoriano Novoa.

» Cayo Zapatero.

Talladores.

Caja.

D. Vicente Calvo.

» Antonio Palmero.

Comisión.

D. Juan Becerra.

» Félix Martin.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Continuando el ingreso en Caja de los reclutas destinados al servicio militar, fueron llamados los de

ANGUNCIANA. Cupo 2.

Núm. 1. Rufino Salazar Ruiz. Tallado en Caja, corto para activo. Reclamado. Reconocido ante la misma útil conforme: Medido ante la Comisión fué considerado habil para activo. Nuevamente medido y para dimitir la discordia por Don Pio Amelivia le conceptuó habil para activo: Alta en dicho servicio

2. Pedro Juan Aragón Murga. Solicitó redimir.

3. Santiago Gomez Sainz. Excluido por el Ayuntamiento como comprendido en la clase 1.ª Núm 11 del cuadro de exenciones físicas vigente.

4. Francisco Dionisio Diez Blanco. Alta á la recluta disponible como escedente de cupo

Reemplazo de 1882.

Núm. 2. Antonio Palmero Gar-

cia. Tallado en Caja corto para activo.

4. Victor Tomás Gobantes Riaño. Tallado en Caja, corto para activo.

Reemplazo de 1883.

Núm. 3. Manuel Samaniego Perez. Tallado en Caja, corto para activo. Reclamado. Medido ante la Comisión, recayó igual dictamen.

4. José Domingo Bravo. Soldado por haber cesado las causas de la excepción. Alta para activo causando la baja del número 6 Justo Ballugera Sagredo que pasa á situación de recluta disponible.

CASALAREINA Cupo 6.

Núm. 1. Matias del Rio Hoyos. Alegó ser hijo único de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamación. Reconocido útil, conforme. Revisado el expediente, se confirmó el fallo del Ayuntamiento, siendo el mozo alta á la recluta para el caso de guerra.

2. Antonio Conde Landazuri. Alta para activo.

3. Alejo Sierra Diez. Alegó tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Reconocido en Caja, útil conforme: Resultando que el mozo es huérfano de padres, se acordó declarar no tiene aplicación lo dispuesto en el párrafo 10 art. 92 y que fuese alta para activo.

4. Eustaquio Aranzabe Garcia. alta para activo.

5. Julian Salinas Santa María. Alta en activo.

6. Saturnino Delgado Herran. Alta para activo.

7. Leoncio Calderón Sebastian. Medido en Caja y considerado corto para activo fué alta á la recluta para el caso de guerra.

8. Lino Negueruela Rioja. Alegó ser hijo único de viuda pobre y fué exceptuado con reclamación. Medido en Caja fué considerado corto para activo. Reclamado. Tallado ante la Comisión recayó igual dictamen. Alta á la recluta para el caso de guerra con arreglo á la artículos 88 y 92 de la Ley.

9. Pedro Saenz Puelles. Reconocido y declarado útil fué alta para activo.

10. Alberto Robledo Negueruela. Medido en Caja y alcanzando la estatura de un metro cuatrocientos milímetros quedó excluido.

11. Ezequiel Diez Fernández. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Reconocido fue declarado útil. Ante la Comisión presenta certificado del que resulta que su hermano Cipriano se halla sirviendo en el Regimiento Caballería de Numancia como quinto del reemplazo de 1882. Se acordó que el mozo fuese alta á la recluta para el caso de guerra.

12. Pedro Martinez Perdignero. Alta á la recluta disponible como escedente de cupo.

13. Vicente Aguirre Villaescusa. Alta á la recluta disponible.

Reemplazo de 1882.

Núm. 11. Pascual Ruiz Rioja. No presentándose á ser reconocido se acordó lo verificara el día 15 de Abril próximo.

14. Leopoldo San Vicente Torrecilla. Medido en Caja, corto para activo.

Reemplazo de 1884.

Núm. 9. Dionisio Gutierrez Gamboa. No presentándose á ser tallado se acordó lo verifique el día 15 de Abril próximo.

CUZCURRITA. Cupo 4.

Núm. 1 Manuel del Val Leiva. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército: Reconocido y declarado útil se acordó solicitar certificado de existencia del hermano siendo el mozo alta para activo con nota de recurso pendiente.

2 Luis Maria Victor Salcedo Rubio. Solicitó redimir.

3 Juan Cruz del Val Lopez. Medido en Caja, corto para activo: Reclamado: Reconocido ante la misma fué considerado útil condicional por D. Luis Sanchez y útil por D. Martin Navasa. Reconocido nuevamente por D. Victoriano Novoa y D. Cayo Zapatero lo conceptuaron útil condicionalmente. Medido ante la Comisión y declarado corto para activo como en Caja fué destinado á la recluta para el caso de guerra en concepto de útil condicional.

4 Juan Manuel Angulo Martinez. Alta para activo.

5 Miguel Marin Sorrondegui. Sufriendo condena en el correccional de Alcalá de Henares. Se acordó solicitar testimonio de la impuesta al mozo al Juzgado de Instrucción de Haro.

6 Maximiano Loza Sobrón. No se presentó por hallarse preso en la carcel de Haro.

7 Luciano Arin Rios. Alta para activo.

8 Faustino Marin Bagueicoa. Destinado á la recluta disponible como escedente de cupo.

6 Lorenzo Ruiz Alvarez. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Recibido en el acto certificado de existencia del hermano, se acordó filiar al mozo con destino á la recluta para el caso de guerra.

10 Pedro Pereda Cantabrana. Exceptuado sin reclamación como hijo único de viuda pobre á quien mantiene. Confirmado el fallo del Ayuntamiento fué alta á la recluta para el caso de guerra.

Reemplazo de 1883.

Núm. 6 Gregorio Larriba Angulo. Medido en Caja y alcanzando la talla para el servicio activo, fué alta para dicho servicio causando la baja del núm. 10 Vicente del Val Diez que

como escedente de cupo pasa á situación de recluta disponible,

12 Joaquin Martin Peñalba. Reconocido en Caja, inútil.

Reemplazo de 1884.

Núm. 2 Miguel Malaina Garcia. Reconocido fué declarado inútil.

TORMANTOS. Cupo 2.

Núm. 1 José Ruiz Delgado Rozas. Solicitó redimir.

2 Buenaventura Barona Manero. Reconocido y declarado útil, fué alta para activo.

3 Aniceto Santa Maria Corcuera. Alegó ser hijo único de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamación. Reconocido en Caja fué considerado útil condicional por Don Luis Sanchez y útil por Don Martin Navasa: Reconocido nuevamente por Don Victoriano Novoa y Don Cayo Zapatero le conceptuaron útil: Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento siendo el mozo alta á la recluta para el caso de guerra.

4 Aquilino Garcia Hidalgo. Alta á la recluta disponible como escedente de cupo.

Reemplazo de 1882.

Núm. 3 Manuel Medrano Manero. Reclamada su revisión á instancia de parte fué declarado soldado por haber cesado las causas de la excepción que le fué otorgada sin reclamación. Alta para activo causando la baja de Martin Armas Robredo número 2 de Pazuengos que pasa a situación de recluta disponible.

4 Eustaquio Barona Alonso. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Se acordó solicitar certificado de existencia del hermano siendo el mozo alta á la recluta disponible como escedente de cupo, con nota de recurso pendiente.

Reemplazo de 1883.

Núm. 3 Pedro Agüero Medina Soldado sin reclamación por haber cesado las causas de la excepción que venia disfrutando. Alta para activo y baja el núm 4 Hermenegildo Lopez Sagredo que pasa a situación de recluta disponible.

OLHÁNDURI Cupo 1.

Núm. 1. Gregorio Bañares Orbanos. Alegó ser hijo único de viuda pobre y fué declarado soldado con reclamación. Reconocido en Caja útil condicional, conforme. Examinado el expediente justificativo, oidos los interesados. Resultando que la madre es viuda y si bien tiene otro hijo llamado Eusebio este se encuentra casado: Resultando que la madre satisface una cuota de contribución anual de cuarenta y una pesetas cuarenta céntimos: Considerando que la madre debe ser exceptuada como pobre atendiendo a los bienes que posee, que el hijo es único en sentido legal y los demás extremos de la excepción se

hallan debidamente probados, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, dando de alta al mozo con destino á la recluta para el caso de guerra. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que contra este acuerdo puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Señor Gobernador civil de la provincia y dentro del término de quince dias.

2 Aquilino Sagredo Vizcaigana. Reconocido y declarado útil fué alta para activo.

**SANTO DOMINGO** Cupo 9.

Núm. 1 Andrés Avelino Palacio Mendi. Solicitó redimir.

2 Ladislao Aranzay Delgado. Reconocido y declarado útil, fué alta para activo.

3 Manuel Barrios Valle. Alta en activo.

4 Gabino de Juan Ufer. Ingresó para activo en la Caja de Madrid el dia 20 del actual. Se acordó dar conocimiento al Sr. Comandante de la de esta provincia.

5 Feliciano del Val Ruiz. Alegó ser hijo único de viuda pobre y fué declarado exceptuado sin reclamación: Reconocido en Caja útil, conforme. Revisado el expediente se confimo el fallo del Ayuntamiento siendo el mozo alta á la recluta par el caso de guerra.

6 Formerio Laprada Fernandez. reconocido y declarado útil condicional se acordó fuese alta para activo en dicho concepto.

7 Hermenegildo Fernandez Alonso. Alegó tener un hermano sirviendo por suerte en el Ejercito, se acordó solicitar certificado de existencia del hermano, siendo el mozo alta para activo con nota de recurso pendiente.

8 Manuel Ortiz Zuazo. Solicitó redimir.

9 Zacarias Santa Maria Uliverri. Como el anterior.

10 Nicolas Lumbreras Bartolomé. Alta para activo.

(Se continuará.)

**Sección judicial**

Núm. 1567.

Don Bonifacio Muñoz y Angulo, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Certifico: que el día veintidos del mes actual, y hora de las doce de su mañana, se venderán en pública subasta, los objetos que han sido embargados á Don Pablo Santos Sagasta, para con su importe hacer pago á D. Antonio Pellitier y Gollart, de la cantidad de ciento setenta y siete pesetas, cincuenta céntimos á que ha sido condenado en jui-

cio verbal civil, con más las costas del mismo; y cuya subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, en donde se admitirán las proposiciones que se hicieren con arreglo á derecho.

Objetos embargados con sus respectivas tasaciones.

1.º Catorce decálitros de hoja de latón dobles, tasados en siete pesetas cincuenta céntimos uno.

2.º Trece melios decálitros de idem, en cinco pesetas uno.

3.º Cuarenta juegos de medidas desde litro á medio decilitro, inclusives, en dos pesetas veinticinco céntimos el juego, ménos medio decálitro.

Los que quieran interesarse en la subasta, pueden acudir el dia y hora señalados, por estar así acordado en el expediente de su razón.

Dado en Logroño á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifacio Muñoz. Por su mandado, Marcial Montalvo.

Núm. 1561.

Don Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Haro y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Ciriaco Tubilleja Alonso, natural de Quintana Urria, partido judicial de Briviesca en la provincia de Búrgos, de setenta y cinco años de edad, pordiosero, sin domicilio fijo, de estatura alta, pelo cano, ojos azules, buen color, tuerto del ojo derecho y que tiene seis dedos en la mano del mismo lado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á fin de emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Logroño en causa que se le sigue por flagrante de delito de hurto, con apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y se ruega á todas las autoridades que si fuere habido lo conduzcan á la cárcel de este partido en clase de detenido.

Dado en Haro á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Abelardo Marroquin.—Por su mandado, Eloy Martinez.

**Anuncios oficiales**

El que quiera interesarse en el arriendo de los molinos de arina y aceite de la Excm. Sra. Duquesa de Croy viuda de Osuna; sitios en la villa de Igea, puede presentarse en la plaza pública de la villa de Cornago el Domingo 8 de Noviembre próximo, en que se celebrará el remate en subasta y mejor postor, desde las 11 á las doce de su mañana.

Cornago 8 de Octubre de 1885.—El Administrador, Antonio Gutierrez.

(Núm. 1559.)

No habiendo tenido efecto el remate de las obras para la construcción de un Cementerio en esta villa en la subasta celebrada el dia 4 del corriente mes, se celebrará una segunda subasta el dia 18 del mismo en la sala capitular de 11 á 12 de la mañana en igual forma y condiciones conque se anunció la primera insertas en los «Boletines oficiales» de los dias 22, 23 y 24 de Setiembre último. El plano, presupuesto y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate.

Hormilla 7 Octubre de 1885.—El Alcalde, Julian Ruiz de Gopegui.

**Anuncios particulares**

**VENTA.**

Por el procurador D. Eusta-

sio Riuz, como apoderado de D.ª Ignacia de Osma y Sancho Dávila, se venden, en precio de 850 pesetas, las tres fincas siguientes, sitas en esta jurisdicción, que producen de renta anual ocho fanegas de trigo: á saber:

Una heredad en Valdegrua, pegante al juego pelota de la venta de Iregua, de 2 fanegas y media.

Otra heredad en dicho término, de 1 fanega.

Y un olivar en el mismo término, de 2 fanegas y media.

También se enagenan separadamente, por el precio que á cada una corresponde del valor indicado.

**Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza en El Rasillo de Cameros.**

A pesar de que nunca ha llegado á penetrar el cólera en esta localidad, el curso escolar de 1885 á 86 no se abrirá hasta el dia primero de Noviembre próximo; de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno para los establecimientos oficiales — Sin embargo, conviene mucho que los alumnos se presenten antes del 25 del actual, con el fin de formalizar sus matrículas, etc., en tiempo oportuno. El Rasillo de Cameros 5 de Octubre de 1885.

El Director: José Saenz Navarrete.

**FARMACEÚTICO.**

Se necesita un practicante de Farmacia; dirigirse á D. Remigio Sanchez, calle del Mercado núm. 73. Botica, Logroño.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO**

**Dia 13 de Octubre de 1885.**

Temperatura máxima al Sol . . . . .	29,0
Idem id. á la sombra . . . . .	13,6
Temperatura minima alaire . . . . .	3,2
Idem id. en reflector . . . . .	1,8
ALTURA BARO { á las 9 de la mañana . . . . .	727,0
METRICA. { á las 3 de la tarde . . . . .	725,0
VIENTO. . . { á las 9 de la mañana . . . . .	N.O. brisa.
. . . { á las 3 de la tarde . . . . .	N. calma.
ESTADO DEL { á las 9 de la mañana . . . . .	Nuboso.
CIELO. . . { á las 3 de la tarde . . . . .	Cubierto.
Agua evaporada . . . . .	1,0
Ozono . . . . .	1,3
lluvia . . . . .	

Imp de F. M. Zaporta.